

cuidarán de remitir inmediatamente las sentencias y el proceso, con la demanda en nulidad de aquellas, al Ministro de la Guerra, para que les dé el curso correspondiente.—La declaración del recurso suspenderá la ejecución de las sentencias en los casos no exceptuados.

Art. 5º. El presente decreto tendrá su entera ejecución, interin dure el estado de sitio y las circunstancias que lo motivan; el cual será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—A. Alfau.

AÑO 1856.

Núm. 417.—DECRETO del P. E. mandando emitir \$ 500,000 en billetes de \$ 10.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que á causa de los muchos cambios de moneda fuerte por papeletas, hechos en estos últimos dias por la administracion, y de las repetidas remesas de fondos á las Provincias para las atenciones de la guerra, se experimenta actualmente en esta Capital una extraordinaria escasez de papel-moneda, no tan solo para la continuacion de aquellas operaciones, sino aun para las diarias transacciones comerciales; cuyos inconvenientes es indispensable remediar prontamente.

Oido el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, y de acuerdo con el Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se emitirán quinientos mil pesos en billetes de caja, del tipo de diez pesos, previas las formalidades establecidas para los de uno y dos pesos.

Art. 2º. Pasado cuatro meses, á contar de esta fecha, se retirarán de la circulacion los referidos billetes, amortizándose legalmente.

Art. 3º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias de mes de Enero de 1856. y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 418.—DECRETO del P. E. derogando en parte el de 13 de Diciembre de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo

Atendiendo: á que si la Constitucion del Estado faculta al Poder Ejecutivo para tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, cuando la seguridad de esta y la garantía de la sociedad lo exigiera, tambien debe inmediatamente suspenderla, si cesa la necesidad que las motivó.

Atendiendo: á que si la invasión haitiana exijia imperiosamente poner todo el territorio en estado de sitio, efectuando aquella, vencidos y anonadados los invasores y arrojados los que hayan sobrevivido fuera de las líneas que hasta hoy han accidentalmente ocupado, el estado excepcional en que por decreto de 13 de Diciembre se declaró á toda la República, debe cesar en aquellos lugares en que no militan ya las razones particulares que lo motivaron.

Vistos el art. 35, párrafo 22 de la Constitucion,

HA DECRETADO:

Art. 1º Queda abrogado en todas sus partes, para las Provincias de Santo Domingo y Santa Cruz del Seybo, el decreto de